

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### **Referencia.**

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 02498-00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 087 de 15 de julio de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

Procede el Despacho a resolver sobre el control inmediato de legalidad del Decreto 087 de 15 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa Municipal de Silvania.

### **CONSIDERACIONES**

A este Despacho le correspondió por reparto previo el conocimiento del Decreto 037 de 17 de marzo de 2020, para su respectivo control inmediato de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 14 del artículo 151 Ibídem.

A través de auto de 01 de abril de los corrientes, se resolvió **NO AVOCAR** conocimiento de dicha causa, argumentando esencialmente que, si bien el Decreto Ibídem constituye un acto administrativo de carácter general, lo cierto es que el mismo no fue expedido por la Alcaldesa de Silvania en desarrollo de los Decretos Legislativos proferidos durante el Estado de Excepción, pues se dictó en ejercicio de las facultades extraordinarias de policía atribuidas a éste en una Ley Ordinaria – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1802 de 2016.

En consecuencia, se concluyó que el citado Decreto no es susceptible del control inmediato de legalidad referido en las normas up supra, pero si del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

El día 10 de julio de 2020, con posterioridad a la precitada decisión, se recibió por parte de este Despacho el Decreto 087 de 15 de julio de 2020,

proferido por la Alcaldesa Municipal de Silvania *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA”*.

El precitado Decreto le correspondió por reparto a la Dra. Patricia Salamanca Gallo, quien sobre el mismo advirtió que, entre las medidas adoptadas por la Alcaldesa de Silvania, en los **artículos 1 a 7 y 9 a 10**, el Gobierno municipal tomó medidas tendientes a garantizar el orden público, tales como el aislamiento, limitación a la circulación, pico y cédula, prohibición de consumo de bebidas embriagantes y funcionamiento de establecimientos comerciales, entre otros, disposiciones que a voces de la H. Magistrada no contienen un desarrollo de la norma que declaró el estado de excepción, sino que sus efectos van encaminados a mantener el orden público de acuerdo con las facultades de policía que ostenta la Alcaldesa, y por ende, **concluyó que sobre los artículos antes referidos no es posible avocar conocimiento para estudiar su legalidad.**

Sin embargo, advirtió que el artículo 8 del Decreto examinado, dispuso *“MANTENER LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, en actuaciones administrativas en las diferentes dependencias de la Administración municipal hasta que permanezca declarada la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional”*.

En efecto, la decisión de suspender los términos **fue adoptada inicialmente mediante Decreto 037 de 17 de marzo de 2020**, cuyo conocimiento le correspondió al suscrito, por consiguiente, la H. Magistrada teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala virtual de 31 de marzo de 2020, remitió a este Despacho, para su conocimiento, el control de legalidad **del artículo 8º del Decreto 087 de 15 de julio de 2020.**

Sobre el particular, se debe resaltar que si bien en un principio este Despacho a través de auto de 01 de abril de 2020, decidió no avocar conocimiento del Decreto 037 de 17 de marzo de 2020, por las razones expuestas en líneas anteriores, lo cierto es que, para el momento de expedición del mismo el Gobierno Nacional no había proferido el **Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020**, mismo que ahora sirve de fundamento normativo para la orden de mantener la suspensión de términos, dictada por la Alcaldesa de Silvania a través del artículo 8 del Decreto 087 de 15 de julio de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de

la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar las disposiciones o normas reglamentarias de carácter general, expedidas por las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca, para desarrollar los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República para conjurar el Estado de Excepción.

Por lo tanto, **se avocará** el conocimiento **del artículo 8º del Decreto 087 de 15 de julio de 2020**, expedido por la Alcaldesa Municipal de Sylvania, con el propósito de efectuar el correspondiente control inmediato de legalidad a la luz de las normas antes citadas.

Se reitera que, respecto de los demás artículos que constituyen el Decreto Ibídem, **se estará a lo resuelto por la Dra. Patricia Salamanca Gallo, quien mediante auto de 06 de agosto de 2020, decidió además, NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de los artículos 1 a 7 y 9 a 10 del Decreto Municipal 087 de 15 de julio de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del artículo 8º del Decreto 087 de 15 de julio de 2020, mediante el cual, la Alcaldesa Municipal de Silvania resolvió *“MANTENER LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, en actuaciones administrativas en las diferentes dependencias de la Administración municipal hasta que permanezca declarada la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** a la señora Alcaldesa Municipal de Silvania, al señor Gobernador de Cundinamarca y al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- CORRER** traslado por 10 días a la Alcaldía de Silvania, en los términos del numeral 4 del artículo 185 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual, una vez se surta en debida forma la notificación respectiva, la Alcaldía debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del artículo 8º del Decreto 087 de 15 de julio de 2020, so pena de las sanciones establecidas en la ley. **ADVIÉRTASE** igualmente a la Alcaldía de Silvania, que durante dicho término podrá pronunciarse sobre la legalidad del artículo 8º del Decreto 087 de 15 de julio de 2020.

**CUARTO.- INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado por la Secretaría de la Sección Segunda por el término de 10 días, en la página web de la Rama Judicial en la sección denominada “Medidas COVID-19”, término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del artículo 8º del Decreto 087 de 15 de julio de 2020.

**QUINTO.- EXPIRADO** el término de fijación del aviso y el término probatorio, pasará al asunto al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, para que dentro de los 10 días siguientes rinda el respectivo concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 185 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Los escritos de la señora Alcaldesa Municipal de Silvania, del señor Gobernador de Cundinamarca, el Procurador 127 Judicial II para

Asuntos Administrativos y la ciudadanía, se recibirán a través de los correos electrónicos [scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y [s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.- PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
MAGISTRADO**

*pc*